SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO:

SPPAT-SPPAT-2025-0028-R Se expiden los lineamientos para la recepción, registro y canalización de trámites en oficinas técnicas zonales 3

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

07-2025 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: "El requisito de la singularización del inmueble, tiene diferentes connotaciones en la acción de reivindicación y en la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En la reivindicación no es necesaria una determinación exacta de los linderos y superficie del bien inmueble objeto de litigio; en tanto que, en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se debe exigir, precisión y claridad en tales determinaciones, no solo respecto de su ubicación geográfica sino también su cabida y linderos, con la finalidad de que no se afecten derechos de terceros. En los casos de usucapión, únicamente serán tolerables las diferencias en cuanto a las dimensiones o linderos, cuando las mismas sean mínimas o respondan a un error en medidas pequeñas o situaciones singulares; situación que deberá ser valorada por el juez en el marco de la sana crítica." 15

Año I - Nº 61 - 31 páginas
Quito, martes 17 de junio de 2025

Págs.

08-2025 Se declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: determinación complementaria de la administración tributaria "La Administración Tributaria, dentro de un reclamo administrativo contra un acto de determinación, tiene la facultad de iniciar una determinación complementaria - cuando se cumplan los supuestos del art. 131 del Código Tributario - en el plazo de un año desde que se notificó al contribuyente con la determinación original. Si la Administración Tributaria notifica al contribuyente con la orden de determinación complementaria dentro del plazo antes señalado, pero faltando menos de un año para que caduque dicha facultad, operará la interrupción de la caducidad, por el plazo máximo de un año contado desde la notificación de la orden de determinación complementaria." .. 23

Resolución Nro. SPPAT-SPPAT-2025-0028-R

Quito, D.M., 03 de junio de 2025

SERVICIO PÚBLICO PARA PAGO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes
DIRECTOR EJECUTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: **"El sector público comprende:** 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (…)";

Que, el artículo 226, ibídem determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema establece que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina que: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos";

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 14 dispone que, la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho;

Que, el artículo 15 del COA determina que: **"Principio de responsabilidad.** - El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del

Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad";

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "(…) Las máximas autoridades administrativas tienen **competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo**, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";

Que, en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, en su artículo 10-1, literal h, determina las formas de las entidades que integran la función ejecutiva, lo siguiente: **"Servicio.-** Organismo público encargado de la administración y provisión de bienes y/o servicios destinados a la ciudadanía y a la Administración Pública Central e Institucional, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera. Contará con una instancia colegiada como máximo nivel gobernante desde el cual se ejercerá la rectoría en el ámbito de sus competencias";

Que, el artículo 3 de la Ley para la Optimización, Eficiencia de Trámites Administrativos, establece que: ***"*Principios. -** Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: **3. Control posterior**.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva. En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, **la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva**, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. **8. Seguridad jurídica.** - En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley únicamente podrán exigir el cumplimiento de los requisitos que estén establecidos en una norma jurídica previa, clara y pública. **14. Mejora continua**. - Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua";

Que, el artículo 77, numeral 1, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone entre las atribuciones y responsabilidades de la **máxima autoridad de cada organismo del sector público**, el establecimiento de políticas, métodos y procedimientos de control interno para salvaguardar sus recursos a través de la expedición de reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones;

Que, las Normas de Control Interno del sector Público y Jurídicas de Derecho Privado emitidas por la Contraloría General del Estado No. **100-02, Objetivos del control interno,** dispone que: "El control interno de las entidades y organismos del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, para alcanzar la misión institucional, deberá contribuir al cumplimiento de los siguientes objetivos: - Promover la eficacia, eficiencia, efectividad y economía en la ejecución de operaciones, bajo principios éticos y de transparencia.- **Cumplir con las disposiciones normativas, generales y específicas, aplicables a la gestión de la entidad** (…)";

Que, el artículo 20 de la Regla Técnica Nacional Para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, expedida mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0107, indica que: **"Art. 20. Registro documental.** - Es el proceso mediante el cual, realizando un adecuado control, se registra la correspondencia que ingresa y sale de las entidades públicas. No se considera como correspondencia folletería, periódicos, propaganda o publicidad, a excepción de que se trate del anexo de alguna comunicación administrativa oficial. Tales materiales serán remitidos a su destinatario sin ser registrados. Se deberán considerar los procedimientos de recepción de documentos, trámite documental, despach*o de correspondencia y control de la gestión";*

Que, el Reglamento Interno de Gestión Documental y Archivo del SPPAT, expedido mediante Resolución No. SPPAT-SPPAT-2022-0036-R de 27 de diciembre de 2022, señala que: "Numeral 3.1. De la Recepción, registro y distribución de correspondencia externa. La recepción de documentación externa cuando esta se encuentre en formato físico, se realizará únicamente por la ventanilla única de recepción de trámites o quien haga sus veces; o a través de las ventanillas ubicadas para el efecto en cada una de las oficinas técnicas a nivel provincial, del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (…)";

Que, mediante Decreto EJecutivo 805, de 22 de octubre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre de 2015, suscrito por el señor Economista Rafael Correa Delgado, Presidente de la República del Ecuador, se creó el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, SPPAT, orientado a garantizar la protección de las personas que se trasladen de un lugar a otro a través de la red vial del Ecuador por parte del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito, servicio que está adscrito al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que, el artículo 3 del referido Decreto Ejecutivo determina que: "Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, contará con un Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción, quien será designado por el Ministro de Transporte y Obras Públicas";

Que, mediante Acuerdo No. MTOP-MTOP-23-47-ACU, de 30 de noviembre de 2023, y Acción de Personal No. AP-SPPAT-UATH-2023-0232, de 01 de diciembre de 2023, el señor Mgs. Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas, designó al Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes como Director Ejecutivo del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito -SPPAT;

Que, mediante Memorando No. SPPAT-UGPAC-2025-0281-M, la Responsable de la Unidad de Gestión y Atención al Ciudadano, con base en las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SPPAT, remitió al Director Ejecutivo, el Informe Técnico-Jurídico suscrito electrónicamente por la Responsable de la Unidad de Gestión y Atención al Ciudadano (área requirente), Directora de Asesoría Jurídica y analistas de las mencionadas áreas, que señala: "(…) considerando que, la misión de la Unidad de Protecciones y Atención al Ciudadano es gestionar los servicios institucionales y ejecutar planes, programas y proyectos que permitan fortalecer el servicio, satisfaciendo los requerimientos de los ciudadanos. Se considera necesario emitir los siguientes lineamientos que permitan ejecutar correctamente los procesos de recepción, registro y canalización de la documentación que ingresa al SPPAT, a través de los módulos de atención al ciudadano habilitados en cada una de las oficinas técnicas zonales, ya que la documentación en referencia, debe remitirse a la oficina central en la ciudad de Quito, para continuar con el proceso del trámite, toda vez que el SPPAT, conforme a lo estipulado en la Matriz de Competencias, ejerce las facultades de regulación, planificación, gestión y control a nivel central; y, a nivel territorial, en las oficinas técnicas solo se ejecuta la facultad de gestión";

Que, mediante sumilla digital inserta, de 30 de mayo de 2025, según recorrido del Quipux en el Memorando No SPPAT-UGPAC-2025-0281-M, de 29 de mayo de 2025, el Director Ejecutivo, dispuso: *"(…) proceder el trámite correspondiente de acuerdo a la normativa legal vigente";*

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República, y normativa legal correspondiente;

RESUELVO:

EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO Y CANALIZACIÓN DE TRÁMITES EN OFICINAS TÉCNICAS ZONALES

Art. 1- Introducción. -El Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, tiene como objetivo definir la estructura institucional y modelo de gestión a nivel central y territorial; en su numeral 1.3.1.1, determina como parte de los procesos sustantivos de la entidad a la Gestión de Protecciones y Atención al ciudadano, la cual tiene como misión gestionar los servicios institucionales y ejecutar planes, programas y proyectos que permita fortalecer el servicio para pago de accidentes de tránsito satisfaciendo los requerimientos de los ciudadanos.

El referido Estatuto Estatuto Orgánico del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito, en su numeral 2 determina como nivel de gestión territorial a las Oficinas Técnicas; entre los productos y servicios entregables está la de emitir informes respecto a los documentos presentados por el ciudadano para el pago de las prestaciones.

Actualmente el SPPAT cuenta con 12 oficinas técnicas a nivel nacional y 1 en proceso de implementación, de acuerdo a la siguiente tabla:

Presencia Institucional en el territorio	**No. Oficinas Técnicas**	**Ubicación**	**Cobertura**	**Estado**
Zona 1	2	Esmeraldas	Esmeraldas	Implementada
		Imbabura	Carchi, Imbabura, Sucumbíos	Implementada
Zona 3	3	Tungurahua	Pastaza, Tungurahua	Implementada
		Cotopaxi	Cotopaxi	Implementada
		Chimborazo	Chimborazo	Implementada
Zona 4	2	Manabí	Manabí	Implementada
		Sto. Domingo de los Tsáchilas	Sto. Domingo de los Tsáchilas	Implementada
Zona 5	2	Los Rios	Los Ríos, Bolívar	Implementada
		Santa Elena	Santa Elena, Galápagos	Por implementar
Zona 6	1	Azuay	Azuay, Cañar, Morona Santiago	Implementada
Zona 7	2	Loja	Loja, Zamora Chinchipe	Implementada
		El Oro	El Oro	Implementada
Zona 8	1	Guayas	Guayaquil, Samborondon, Durán	Implementada
TOTAL	**12**			

La atención al ciudadano constituye uno de los aspectos fundamentales en la prestación de servicios en la gestión pública, a través de la disponibilidad de canales o medios presenciales, telefónicos y virtuales, por los cuales los usuarios interactúan con las entidades gubernamentales para manifestar sus necesidades y/o requerimientos, esperando que los mismos sean atendidos de manera eficiente y efectiva. Por lo tanto, su importancia radica en fomentar la confianza de los ciudadanos con el Estado, que permita resolver problemas de manera eficiente identificando áreas de mejora en los diferentes procesos e incrementar la satisfacción y participación ciudadana.

Por otro lado, también es importante señalar que, la organización, conservación y custodia de la documentación, en este caso ingresada a través de los módulos de atención a la ciudadanía habilitados en la oficina matriz, así como en cada una de las oficinas técnicas a nivel de zonales, constituye una gestión prioritaria que evidencia la gestión documental del Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito.

Entre los productos y servicios que gestionan las Oficinas Técnicas, se encuentran: 1) Registro de atención de llamadas y consultas del ciudadano; 2) Registro de asistencia e

información a las víctimas de accidentes de tránsito; 3) Registro de Absolución de consultas respecto al servicio de pago de protecciones; 4) Informes de participación en campañas para difusión del servicio, a nivel territorial; y, 5) Informes respecto a los documentos presentados por el ciudadano para el pago de las prestaciones.

Art. 2.- Objeto. - Establecer directrices claras para la correcta recepción, registro y canalización de los trámites presentados por los ciudadanos, tanto en la oficina matriz como en las oficinas técnicas zonales del SPPAT, garantizando transparencia, eficiencia y calidad en la atención.

Art. 3.- Alcance. - Los lineamientos constituyen una herramienta que tendrá como objetivo mejorar la atención de los servidores a los usuarios, tanto en el canal presencial como en la atención telefónica y virtual, y serán de observancia y aplicación obligatoria para todos los funcionarios y/o servidores que tengan como función la recepción de trámites administrativos.

Art 4.- Lineamientos Generales. - Previo a la recepción física de los trámites administrativos en la oficina matriz como en cada una de las oficinas técnicas zonales, los funcionarios deberán corroborar que los mismos cumplan con la integralidad de los requisitos para cada uno de los trámites, mismos que han sido expedidos de conformidad al ordenamiento jurídico:

a)La petición deberá estar dirigida a la máxima autoridad del SPPAT, debiendo encontrarse íntegra y completa, incluyendo los anexos.
b)El remitente deberá colocar sus nombres completos y número de cédula.
c)El documento debe encontrarse firmado física o electrónicamente. En el caso de ser firma electrónica, deberá adjuntar la validación respectiva de las firmas.
d)Se debe especificar la dirección domiciliaria o laboral, número de teléfono y correo electrónico del remitente de manera clara, por cuanto a este medio posteriormente se procederá a notificar.
e)Todo sobre o paquete que se reciba en el punto de recepción de correspondencia, se abrirá a fin de constatar su contenido y proceder con la digitalización, registro y entrega o reasignación a las unidades administrativas que corresponda, salvo los casos previstos en la ley.
f)La correspondencia que se reciba e indique que tiene carácter, “confidencial” o “reservado”, no se abrirá, y se enviará al destinatario, salvo que exista alguna indicación contraria del mismo.
g)La correspondencia y documentación que tengan carácter de “confidencial” o “reservado”, una vez abierta por los destinatarios y determinado que el contenido no corresponde a las condiciones relatadas anteriormente, deberán ser devueltas a la unidad de recepción de documentos para su registro dentro del sistema correspondiente.

Art. 5.- Lineamientos Específicos. - Las presentes disposiciones tienen como objetivo

garantizar que el personal encargado de atender el requerimiento del usuario/ciudadano pueda verificar directamente la integralidad de la solicitud y validar el cumplimiento de los requisitos legales pre-establecidos, evitando así reprocesos y posibles pérdidas de documentación, lineamientos que se detallan a continuación:

a)La documentación que deberán presentar los usuarios y/o beneficiarios para acceder al reclamo de las protecciones y servicios que brinda el SPPAT: fallecimiento, gastos médicos, servicio de ambulancia, discapacidad y gastos funerarios; será la establecida en la Norma Técnica para el Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito vigente a la fecha y demás disposiciones legales conexas al beneficio que genera el SPPAT, misma que será pública. Por lo tanto, los check-list que contengan los requisitos para el reclamo de las referidas prestaciones deberán encontrarse expuestos en cada una de las oficinas técnicas zonales, así como en la oficina matriz. Por consiguiente, se encontrarán también publicados en la página web institucional del SPPAT.

b)Los solicitantes deberán presentar de manera individual su petición escrita por cada protección y servicio reconocido por el SPPAT; exceptuando las protecciones por fallecimiento y gastos funerarios, que podrán solicitarse en una misma petición por parte del o los beneficiarios sucesores de la misma víctima del accidente de tránsito.

c)Las solicitudes relacionadas con las protecciones y servicios que otorga el Servicio Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) deben ser ingresadas directamente por los peticionarios/ciudadanos, de manera física, a través de los módulos de atención al ciudadano tanto en la oficina matriz del SPPAT o en cualquiera de sus oficinas técnicas zonales. Por lo tanto, se deja claro que está estrictamente prohibido el uso de servicios de mensajería Courier para el envío de solicitudes de protecciones otorgadas por el SPPAT;

d)Una vez que se haya corroborado que la petición cumple con todos los requisitos **(EXPEDIENTE COMPLETO)**, se deberá plasmar el sello de recibido, entregándose una constancia de la recepción, mismo que será considerado para la **fecha de ingreso del trámite a la Administración Pública.**

e)Expediente incompleto justificado: En caso de que la solicitud incumpla con alguno de los requisitos establecidos, pero este sea por causa debidamente justificada, tales como pronunciamientos pendientes de otra Institución y/o judiciales u oros; y, se demuestre de manera documentada, que se realizó la petición ante la autoridad competente, se recibirá la solicitud, y se considerará presentada, entregándose la constancia de la recepción; siendo esta la única excepción para recibir el trámite (**INCOMPLETO).**

f)Expediente incompleto injustificado: Cuando un expediente se encuentre incompleto y se alegue por parte del peticionario que el requisito se encuentra pendiente por un pronunciamiento de otra Institución, y No se demuestre de manera documentada, se instará al peticionario a presentar el oficio/escrito mediante el cual se justifique los

impulsos realizados para obtener dicho requisito faltante, oficio que deberá contener los respectivos documentos de respaldo. En caso de que, esto no sea justificado, el expediente **NO PODRÁ SER RECIBIDO.**

g)En el caso de que no exista oficina técnica en alguna de las provincias, los ciudadanos deberán acercarse a realizar el ingreso físico de la documentación en la oficina técnica más cercana de la zonal respectiva.

h)No se receptará en la oficina central del SPPAT, ubicada en la ciudad de Quito, documentación que llegue, a través del servicio de Courier; entendiéndose que el ingreso de las solicitudes por parte de los peticionarios/solicitantes, para el reclamo de las prestaciones que otorga el SPPAT, se las realizará de manera personal, a través de los módulos de atención al ciudadano. Por otro lado, es importante precisar que la presentación del trámite administrativo lo puede realizar cualquier persona que se haga responsable de los documentos, en caso de devolución.

i)Cada una de las oficinas técnicas zonales serán las autorizadas para remitir a Planta Central todas las solicitudes relacionadas con las protecciones que otorga el SPPAT, a través del servicio de Courier Institucional.

j)Queda expresamente prohibida la recepción de documentación a los funcionarios que no estén habilitados para el efecto, entendiéndose que, toda documentación que ingrese por primera vez o se entregue como adicional debe ingresar por ventanilla/módulos de atención al ciudadano de planta central o de las oficinas técnicas zonales.

Art. 6.- Recepción e Información del estado de los Trámites. - Se aplicarán las siguientes modalidades:

a) **Presencial:** A través de los módulos de gestión documental y/o atención al ciudadano habilitados tanto en planta central como en cada una de las oficinas técnicas zonales, en donde se realizará la recepción de los trámites administrativos y/o peticiones en general;
b) **Otros canales electrónicos**: A través del Sistema de Gestión Documental Quipux, Correo electrónico, plataformas web, página institucional, vía telefónica se brindará información respecto a la ruta del trámite, además por medio de dichos canales se socializará los procedimientos para el cumplimiento de los trámites administrativos, así como requisitos a cumplir por parte de los peticionarios.

Art. 7.- Horario de Atención: Para la recepción de documentación física tanto en oficina central como en cada una de las oficinas técnicas zonales, se aplicarán los siguientes horarios:

a)Para presentación de solicitudes de protecciones que otorga el SPPAT: De lunes a viernes, de **08h00 a 16h00;**

b)Para atenciones e ingreso de documentos en general: De lunes a viernes, de **08h00 a 16h30**.

Art. 8.- Procedimiento para la recepción. – Para la recepción de los documentos físicos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. **Recepción Inicial:** El servidor de atención al usuario recibe al ciudadano y escucha su requerimiento.
2**. Verificación de la documentación:** Se revisa que la solicitud y los documentos presentados cumplan con los requisitos establecidos para el trámite correspondiente (normativa expedida y/o disposiciones legales conexas a los beneficios que genera el SPPAT). Caso contrario con base en las potestades reglamentarias y de auto organización del SPPAT como administración pública, no se receptará el trámite.
3. **No se receptará la documentación en los siguientes casos:**

1. **Documentación incompleta:** No se podrá ingresar el trámite hasta que se presente la documentación mínima requerida para cada tipo de protección que otorga el SPPAT;
2. **Parte Policial no validado:** Si la copia del parte policial no cuenta con el respaldo de la autoridad competente (Fiscalía), no será aceptada;
3. **Certificados bancarios no validados:** No se aceptarán certificados bancarios desactualizados (máximo 6 meses de vigencia contados desde la fecha de su emisión).
4. No se aceptarán certificados bancarios de cuentas que reciben bonos o pensiones del **MIES**, cuentas **"Mi Vecino**", **"Cuentas Expertas**", u otras que no permitan la transferencia directa de los valores;
5. En caso de cuentas Extranjeras deberán cumplir con los siguientes requisitos: Pasaporte o ID, tipo de banco, código del banco, nombre del banco, país del banco, ciudad del banco, moneda, número de cuenta, moneda de la cuenta, nombre del beneficiario, dirección del beneficiario, Código ABA o SWIFT, banco intermediario, dirección y teléfono del beneficiario debe ser del país que está solicitando; y, correo electrónico;
6. **Facturas:** Cuando las facturas presentadas no estén a nombre del beneficiario directo o de la persona afectada, observando la salvedad de que, la factura podrá encontrarse a otro nombre sin embrago deberá contener en la descripción el detalle de manera clara con el nombre de la persona afecta/victima;
7. **Posesión efectiva de bienes:** Si el documento de posesión efectiva no especifica que es para el cobro de la protección otorgada por el SPPAT;
8. **Copia certificada sin firma y sello:** No se acepta documentación de casas de salud que no cuente con firma y sello institucional, ni formularios médicos sin firma y sello del médico tratante, esto incluye:

- Formulario 008: Hoja de emergencia
- Formulario 006: Epicrisis médica
- Formulario 053: Referencias y derivaciones
- Historia clínica sin firma y sello correspondiente.

Art. 9.- Recomendaciones Adicionales para el Personal de Atención al Ciudadano: El personal encargado de la recepción de la documentación deberá observar las siguientes recomendaciones:

1. Brindar orientación clara y cordial al ciudadano. - Si el trámite no puede ser recibido, explicar el motivo con fundamento en los lineamientos y normativa legal; en este caso, por ningún motivo se sellará como recibida la solicitud.
2. Uso de (check list). - Se utilizará un check list para cada tipo de trámite, mismos que facilitarán la verificación rápida y estandarizada de la documentación, en el cual se indicará los requisitos pendientes.
3. Registro de trámites no recibidos: Se mantendrá un registro interno de trámites rechazados (con fecha, motivo y datos del ciudadano), para control institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se exceptúa la aplicación de los presentes lineamientos en el caso de requerimientos de tasa SPPAT y Gastos Médicos únicamente para Prestadores Médicos.

SEGUNDA.- La ejecución de esta Resolución estará a cargo de la Unidad de Gestión y Atención al Ciudadano en conjunto con la Dirección Administrativa.

TERCERA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Unidad de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

ÚNICA. - Se dejan sin efecto todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a los presentes Lineamientos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Estos lineamientos entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de junio de dos mil veinticinco.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Peter Francisco Koehn Niemes
DIRECTOR EJECUTIVO

Anexos:
- lineamientos_courier_suscritos_por_las_partes..pdf

Copia:
Señora Abogada
Paola Alexandra Molina Restrepo
Analista de Patrocinio Judicial y Contratación Pública 2

pm/mc

Firmado electrónicamente por:
PETER FRANCISCO KOEHN NIEMES
Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN No. 07-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración.";

Que el artículo 185 de la Constitución de la República determina: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala";

Que el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración [...]";

Que el artículo 182 del Código ibídem dispone: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio. La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada";

Que mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios";

Que el artículo 8 del citado reglamento señala: "El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley";

Que mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia";

Que el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas Que en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la República determina: "Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas";

Que el artículo 75 de la Constitución señala: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley";

Que el artículo 603 del Código Civil dispone: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, la prescripción, y por sentencia ejecutoriada de extinción de dominio a favor del Estado. La extinción de dominio estará regulada en la ley de la materia”;

Que el artículo 715 del Código Civil señala: “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”;

Que el artículo 936 ibídem dispone: “Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular”;

Que el artículo 2398 del Código Civil determina: “Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”;

Que el artículo 2410 del Código Civil indica: “El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”;

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación al siguiente punto de derecho: “En el marco de la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la acción de reivindicación de un bien inmueble ¿se debe exigir una delimitación exacta del bien, objeto de litigio, para que se considere el cumplimiento del requisito de singularidad del bien raíz?”, en las sentencias que se detallan a continuación:

a. Sentencia de 25 de agosto de 2023, emitida dentro del proceso judicial No. 23331-2017-01429;
b. Sentencia de 29 de mayo de 2024, emitida dentro del proceso judicial No. 18333-2019-00665; y,
c. Sentencia de 25 de octubre de 2024, emitida dentro del proceso judicial No. 24331-2019-01027;

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional Justicia ha determinado en sus fallos que el requisito de singularidad tiene diferentes connotaciones en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la acción de reivindicación;

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha enfatizado en que la naturaleza de la reivindicación es restitutiva, mientras que el fin de la usucapión es adquirir el dominio del bien; por tanto, en la acción de dominio, la determinación de una cosa singular, es un medio y no un fin, para establecer que la cosa reclamada por el actor es la misma que se halla en posesión del demandado, es decir Que la singularidad estará determinada por la identidad entre lo pretendido por el accionante y lo poseído por el legitimado pasivo.

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha determinado que debido a las diferentes connotaciones de la acción restitutiva y de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, no puede exigirse la misma precisión de los linderos y superficies de los inmuebles, objeto de dichas acciones;

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha enfatizado Que en la acción

de reivindicación no es necesario exigir exactitud en la identificación del inmueble, puesto que el fin del actor en este tipo de acciones es recuperar un bien que ya le pertenece;

Que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil ha determinado Que en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sí debe estar explícitamente indicada la superficie, cabida y ubicación del inmueble, debido al carácter originario del título de dominio;

Que en las sentencias señaladas en líneas anteriores, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio respecto a la rigurosidad del requisito de singularidad que se debe exigir en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y la de reivindicación;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

> “El requisito de la singularización del inmueble, tiene diferentes connotaciones en la acción de reivindicación y en la de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.
>
> En la reivindicación no es necesaria una determinación exacta de los linderos y superficie del bien inmueble objeto de litigio; en tanto que, en la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se debe exigir, precisión y claridad en tales determinaciones, no solo respecto de su ubicación geográfica sino también su cabida y linderos, con la finalidad de que no se afecten derechos de terceros.

En los casos de usucapión, únicamente serán tolerables las diferencias en cuanto a las dimensiones o linderos, cuando las mismas sean mínimas o respondan a un error en medidas pequeñas o situaciones singulares; situación que deberá ser valorada por el juez en el marco de la sana crítica."

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

f) Dr. José Suing Nagua, PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano, Dr. Manuel Cabrera Esquivel, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Olavo Hernández Hidrobo, Dr. Fernando Cantos Aguirre, CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel

Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 23 de abril de 2025. Certifico.

MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN No. 08-2025

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las funciones de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración";

Que, el artículo 185 de la Constitución de la República determina: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí (SIC) ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala";

Que, el numeral 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: "2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración";

Que, el artículo 182 del Código Ibídem dispone: "Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto de derecho, obligarán a

remitir los fallos al Pleno de la Corte a fin de que éste delibere y decida en el plazo de sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o si ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria. La resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial contendrá únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso; se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio.

La jueza o juez ponente para cada sentencia se designará mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala, debiendo ponerse de inmediato en conocimiento del Pleno, el cual decidirá si se deja o no sin efecto el precedente obligatorio cuyo criterio se ha cambiado, o si se trata de una cuestión nueva que no se halla comprendida en dicho precedente. Para el procesamiento de esta jurisprudencia, el Pleno de la Corte Nacional creará una unidad administrativa especializada";

Que, mediante resolución No. 069-2016 de 25 de abril de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] normar el procedimiento a seguir para la identificación, remisión y deliberación del Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto de las propuestas de precedentes jurisprudenciales obligatorios";

Que, el artículo 8 del citado reglamento señala: "El Pleno de la Corte Nacional de Justicia deliberará y decidirá acerca de la creación del precedente jurisprudencial obligatorio puesto a su conocimiento, dentro de los sesenta (60) días, contados desde que conoció en sesión el informe, o desde que feneció el tiempo establecido en el artículo anterior. En caso de que no se produzca la

resolución correspondiente se aplicarán los efectos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley";

Que, mediante resolución No. 135-2016 de 09 de agosto de 2016, el Consejo de la Judicatura expidió el Instructivo al Reglamento de Procesamiento de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios de la Corte Nacional de Justicia, cuyo objeto es "[...] establecer la metodología para el procesamiento de jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia";

Que, el procedimiento para ejercer la función establecida en los artículos citados se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que, en un principio tiene efectos *inter partes*, se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio, con efectos *erga omnes*:

- Existencia de al menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados, en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala para resolver los casos, siempre que los casos resueltos tengan o presenten similar patrón fáctico;
- Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional para su estudio;
- Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
- Expedición dentro del plazo de sesenta días hábiles de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

Que, el artículo 82 de la Constitución determina el derecho a la Seguridad Jurídica, en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";

Que, el artículo 94 del Código Tributario, vigente hasta el 29 de noviembre de 2021, señala lo siguiente: "Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la

ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.";

Que, el artículo 95 del Código Tributario, sobre la interrupción de la caducidad, dispone lo siguiente: "Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aun se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente.

Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación no podrá extenderse por más de un año contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

Si la orden de determinación fuere notificada al sujeto pasivo cuando se encuentra pendiente de discurrir un lapso mayor a un año para que opere la caducidad, el acto de determinación deberá ser notificado al contribuyente dentro de los pertinentes plazos previstos por el artículo precedente. Se entenderá que no se ha interrumpido la caducidad de la orden de determinación si, dentro de dichos plazos el contribuyente no es notificado con el acto de determinación, con

el que culmina la fiscalización realizada.";

Que, el artículo 131 del Código ibídem determina: "Determinación complementaria.- Cuando de la tramitación de la petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva, o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido para el ejercicio de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.";

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico en relación a un mismo punto de derecho en las sentencias que se detallan a continuación:

a) Sentencia de 29 de julio de 2022, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17510-2019-00255, suscrita por el tribunal conformado por la jueza nacional Rosana Morales, ponente, y los jueces nacionales Gustavo Durango y José Suing;

b) Sentencia de 13 de marzo de 2023, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17502-2013-0070, suscrita por el tribunal conformado por la

jueza nacional Rosana Morales, ponente, y los jueces nacionales Gustavo Durango y José Suing;

c) Sentencia de 25 de noviembre de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17510-2021-00272, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Gustavo Durango Vela, ponente, Diego Gordillo y la jueza nacional Rosana Morales; y,

d) Sentencia de 20 de diciembre de 2024, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17510-2021-00164, suscrita por el tribunal conformado por los jueces nacionales Gustavo Durango Vela, ponente, Diego Gordillo y la jueza nacional Rosana Morales;

Que, en las sentencias analizadas se trata el siguiente punto de derecho: ¿Cuál es el plazo de caducidad para la determinación complementaria y cómo debe efectuarse este cálculo?;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señala que la determinación complementaria es una de las formas en que la Administración Tributaria ejerce su potestad determinadora, y por tanto, este procedimiento debe regirse a las normas generales de la mencionada facultad;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha precisado que desde la notificación de una determinación original, la Administración Tributaria cuenta con un año, para ordenar una determinación complementaria, siempre y cuando el contribuyente hubiere presentado un reclamo administrativo impugnando la determinación original;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario ha enfatizado que en aquellos casos en que la Administración Tributaria notificare al contribuyente con la orden de una determinación complementaria, dentro del plazo establecido para el efecto, pero faltando menos de un año para que el mismo caduque, dicho

plazo se extenderá hasta por un año contado desde la notificación de la orden de determinación complementaria;

Que, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado por más de tres ocasiones el criterio sobre el plazo aplicable para la caducidad de la determinación complementaria y cómo se contabiliza el mismo;

En ejercicio de la atribución conferida en los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República y los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: determinación complementaria de la administración tributaria

> "La Administración Tributaria, dentro de un reclamo administrativo contra un acto de determinación, tiene la facultad de iniciar una determinación complementaria -cuando se cumplan los supuestos del art. 131 del Código Tributario- en el plazo de un año desde que se notificó al contribuyente con la determinación original.
>
> Si la Administración Tributaria notifica al contribuyente con la orden de determinación complementaria dentro del plazo antes señalado, pero faltando menos de un año para que caduque dicha facultad, operará la interrupción de la caducidad, por el plazo máximo de un año contado desde la notificación de la orden de determinación complementaria."

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la propia Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador; y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dr. José Suing Nagua PRESIDENTE (E); Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Iván Larco Ortuño, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 23 de abril de 2025. Certifico.

MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Firmado digitalmente por MARIA ISABEL GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.